



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2016-00346-01
Accionante: Luis Jesús Botello Gómez
Demandado: Javier Orlando Prieto Peña
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

Al folios 54 a 67 del cuaderno principal No. 2, obra providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, por medio del cual se confirmó la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹.

En consecuencia se dispone:

- 1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- 2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **15 NOV 2017**


Secretario General

¹Folios 103 al 113 del cuaderno principal No. 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00655-00
Demandante: **Bridy José Alviz Contreras**
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta – Reparto-, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor **Bridy José Alviz Contreras**, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de los fallos de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2017, expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta, por medio del cual se impuso al actor una sanción de destitución e inhabilidad por el término de 15 días; y el fallo de segunda instancia del 22 de marzo de 2017, proferido por la Inspección Delegada Región Cinco de Policía, por medio del cual se confirma el fallo de primera instancia.

2.- Este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, conforme las siguientes razones:

2.1.- La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió por importancia jurídica el auto del 30 de marzo de 2017, rad: 2016-000674, actor José Edwin Gómez Martínez, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, mediante el cual se adoptaron reglas de competencia para conocer tanto del Consejo de Estado como de los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, de las demandas contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado, en aras de garantizar el principio de doble instancia.

En dicha providencia se estableció que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de Destitución e inhabilidad, entre otras, expedidas por autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, cuanto tengan una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV).

2.2.- En el presente caso la parte accionante demanda la nulidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales se le impuso al señor Bridy José Alviz Contreras,

Patrullero de la Policía Nacional, la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años.

Ahora bien, en el acápite de Estimación Razonada de la cuantía, folio 11, se señala que la cuantía de la demanda asciende a la cantidad de \$5.821.326,00 que corresponde a la suma del salario devengado por el accionante por 3 meses corridos hasta la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad asciende a la cantidad de 7.9 SMLMV y por tanto no supera los 300 SMLMVM, como para que el proceso sea de competencia en primera instancia para este Tribunal.

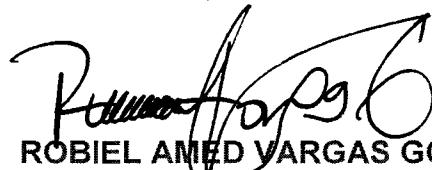
En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda dada la cuantía de las pretensiones de la misma, conforme lo establecido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado auto del 30 de marzo de 2017.


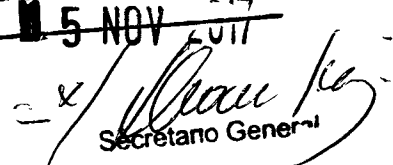
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Bridy José Alviz Contreras, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy **5 NOV 2017**

Secretario General

¹ ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdiccion o de competencia, mediante decision motivada el Juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere a la mayor brevedad posible Para todos los efectos legales se tendra en cuenta la presentacion inicial hecha ante la corporacion o juzgado que ordena la remision



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2017-00631-01
Accionante: Cristóbal Cáceres Rangel como agente oficioso de Juan Calderón Rangel
Demandado: Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC y Otros.
Acción: HABEAS CORPUS

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

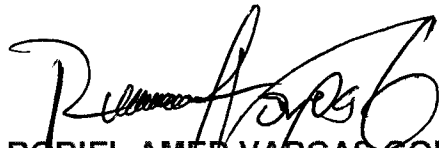
Al folios 73 a 79 del expediente, obra providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, por medio del cual se revocó la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en proveído de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revocó la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

¹Folios 37 al 40 del expediente.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2015-00182-01
Demandante: Elsa Estela Cagua Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, en relación con declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, durante la audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, profirió auto mediante el cual decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior, al indicar que una vez analizado el expediente se observó que en el presente asunto se demanda el acto administrativo contenido en la Resolución No. 05611 del 25 de noviembre de 2013, con constancia de notificación de fecha 3 de diciembre de 2013, y que el medio de control se ejerció el día 19 de junio de 2014.

Señaló que la parte actora interrumpió el término de los 4 meses el día 1 de abril de 2017 con la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el cual se reanudó el día viernes 13 de junio de 2014 al declararse fallida la audiencia de conciliación, faltándole a la accionantes 2 días para que operara la caducidad, los cuales hacen referencia a sábado y domingo, razón por la cual se extendía al día siguiente hábil, esto es, el lunes 16 de junio de 2014, reiterando que la parte actora entabló la acción solo hasta el día 19 de junio de 2014.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando sean revisadas unas situaciones y decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura en los meses de mayo, junio y julio de 2014, conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que la demanda fue presentada dentro del término de los 4 meses, esto es, el día 16 de junio de 2014, tal como se puede evidenciar en la nota de presentación personal elaborada por la oficina de apoyo judicial, por lo que solicita

sea tenida en cuenta dicha fecha a efectos de computar los términos de caducidad.

Refiere que el Consejo Superior de la Judicatura por los meses de mayo, junio y julio tomó medidas de descongestión y mediante Acuerdos reorganizó el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta; suspendiendo el reparto de los Juzgados Primero (1º) y Segundo (2º) de Descongestión, hoy día Juzgados Séptimo (7º) y Octavo (8º) Administrativos Mixtos del Circuito de Cúcuta.

Reiteró que la demanda se presentó dentro del término pero que el sistema se encontraba bloqueado para los Juzgados Administrativos, siendo la fecha de presentación personal una y la de reparto otra.

Finalmente afirmó que su poderdante no puede asumir la carga de actuaciones y directrices del Consejo Superior de la Judicatura impartidas con el fin de descongestionar la administración de justicia; por cuanto estas no son responsabilidad de la parte actora y por tanto no se le debe negar el acceso a la justicia.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el a quo pone fin al proceso.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación o de súplica conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, en la que se resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la parte actora presentó la demanda fuera del término establecido por la Ley 1437 de 2011, dado que una vez revisado el acto administrativo demandado y la fecha de notificación del mismo, la accionante tenía hasta el día 16 de junio de 2014 para presentar la demanda y lo hizo hasta el día 19 de junio de 2014, operando así el fenómeno de la caducidad.

Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que la demanda se presentó dentro del término de los 4 meses, esto es, el día 16 de junio de 2014, tal como se puede advertir en la nota de presentación personal elaborada por la oficina de apoyo judicial.

Alegó que debido a que por los meses de mayo, junio y julio del 2014 el Consejo Superior de la Judicatura tomó medidas de descongestión, cuando se presentó la demanda el sistema se encontraba bloqueado, razón por la cual la fecha de presentación de la demanda es una y la de reparto es otra.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante audiencia inicial resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, al indicar que luego de revisado el acto demandado y su notificación, la parte actora contaba hasta el día 16 de junio de 2014 para presentar la respectiva demanda, no obstante, la misma fue promovida solo hasta el 19 de junio de 2014, operando así el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se dispone lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón a la apelante en señalar que la demanda fue presentada dentro de los 4 meses que dispone la norma, pues tal como se puede advertir en el sello de diligencia de presentación personal en la oficina de apoyo judicial, obrante a folio 12 vuelto, la demanda se interpuso el día 16 de junio de 2014 por la doctora Mayerly Andrea Caballero.

Si bien es cierto la demanda fue repartida al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el día 19 de junio de 2014, tal como se puede advertir al folio 27 del expediente, también lo es que la nota de presentación personal de la abogada de la parte actora en la oficina de apoyo judicial es del día 16 de junio de 2014, siendo esta la fecha límite para presentar la demanda.

Ahora bien, una vez revisados los documentos anexos al expediente obrantes del folio 124 al 154, se evidencia que tal como lo expuso la apoderada de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, mediante la Resolución No. PSAR14-182 de fecha 5 de junio de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolvió el cierre temporal de

unos despachos junciales, así como suspender el reparto durante los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 2014, indicando que a partir del 16 de junio se realizaría el reparto entre unos juzgados, entre otras disposiciones.

Así las cosas, es claro para la Sala que al suspenderse el reparto por varios días las demandas se encontraban represadas, por lo cual resulta razonable el argumento de la parte apelante al indicar que dado a que el sistema se encontraba bloqueado para la época en la que se presentó la demanda, la fecha de presentación de la misma y la fecha del reparto son distintas.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente revocar la decisión tomada por el A quo, en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que tal como se logró demostrar por la apoderada de la parte actora, la demanda sí fue presentada dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011 para ejercer el precitado medio de control.

RESUELVE:

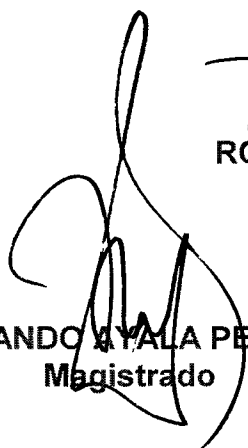
PRIMERO: Revocar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, continuar con el trámite del presente proceso.

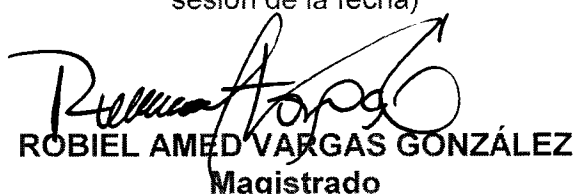
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Personería de Villa del Rosario
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria San Simón S A
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00682-00

En atención al informe secretarial que precede (folio 17) y en estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin jurisdicción para conocer la presente demanda por las siguientes consideraciones.

Sí bien la demanda se impetra entre otra, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, de la situación fáctica planteada en el libelo no se le atribuye acto, acción u omisión que viole, vulnere o amenace derecho e interés colectivo alguno; así mismo se tiene, de la respuesta dada por la Concesionaria San Simón S.A. habida cuenta de corresponder a una vía concesionada, ante el requerimiento que hiciera la accionante como requisito de procedibilidad, en el que asume y señala que es dicha concesionaria la responsable y competente para adelantar las medidas en procura de la protección de los derechos colectivos que se invocan, conforme y se aprecia a folio 6, en el cual, el Director de Proyecto de la concesionaria, afirma que se están adelantando las gestiones pertinentes en lo que tiene que ver con los estudios, inventarios prediales, infraestructura eléctrica y disponibilidad del espacio para el posterior diseño de las rampas en el puente peatonal al que se contrae la presente acción popular.

Así las cosas no es de recibo para el Despacho el que se accione contra la Agencia Nacional de Infraestructura sin que esta se encuentre vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la presente demanda, toda vez que conforme a los anexos, la Concesionaria San Simón está adelantando las medidas pertinentes que se pretenden con la acción de la referencia, quedando

así como única demandada, lo que excluye a esta Corporación para conocer del presente asunto, por ser una Sociedad Anónima, atribuyéndole la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo antes expuesto, se tiene que la única entidad demandada es la Concesionaria San Simón S.A., la que por ser una sociedad anomia, habrá de remitirse ante el Juez Civil del Circuito de Los Patios, la presente demanda, conforme lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

TERCERO: En caso de considerar el Juez Civil del Circuito no ser el competente, se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

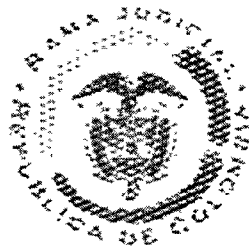
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 5 NOV 2017

Secretario General



03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00805-01
Actor : Gustavo Hernández Manzano
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 92), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00974-01
Actor : Darío Antonio Torrado Santos
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

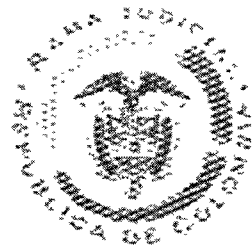
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **11-5 NOV 2017**

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00607-01
Actor : María Agripina Guevara jaimes
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 15 NOV 2017

[Signature]
Secretario General



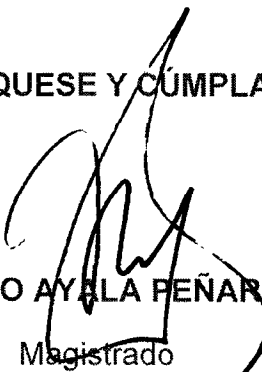
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00002-001
Demandante: John Jairo Echeverría Galvis y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Sería del caso proveer sobre el impedimento planteado por quien fungía como Jueza Primera Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, no obstante lo anterior y comoquiera que la misma a la fecha no ocupa dicho cargo, por cuanto había sido nombrada en provisionalidad para atender la licencia de maternidad de la titular, se dispone devolver el expediente a Despacho en mención a efectos se continúe con tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

5 NOV 2017


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00513-01

Demandante: Diofante Mieles Martínez y otros

Demandados: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

De la revisión del expediente y en particular del acta de audiencia de conciliación vista a folio 314, se registra el que se concede el recurso de apelación que propusiera la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio del año en curso, no obstante ha de precisarse, que de la grabación que se aporta, se tiene decisión distinta en tanto que la sentencia objeto del recurso lo es la de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y que el recurso interpuesto lo fue por el apoderado de la rama judicial.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

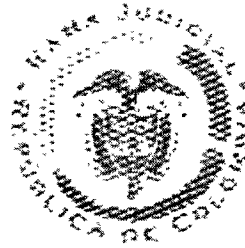
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
HERNANDO AYALA PEÑARANDA CONSTANCIA SECRETARIAL
Magistrado

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy **11 5 NOV 2017**.

Secretario General



121

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00430-01
Actor : Alba Nohora Rincón Arenas
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.120), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

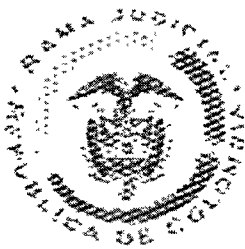
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00559-01
Actor : María Esperanza García Negrón
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho


Visto el informe secretarial que antecede (fl.103), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

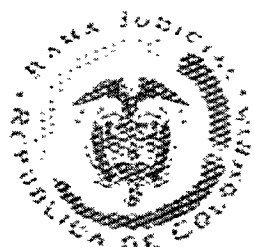
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado  **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 11 5 NOV 2017

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00478-01
Actor : Hernando Velandia García
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.93), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54- 001-33-40-010-2016-00776-01
Actor : Judith Yolanda Torrado Flórez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.92), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

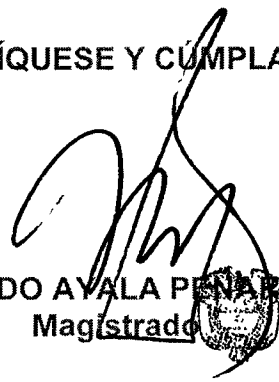
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

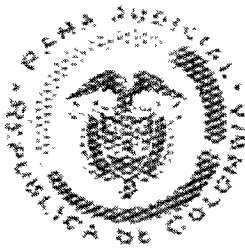
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 5 NOV 2017


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00738-01
Actor : Oliva Palacios Bayona
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.87), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

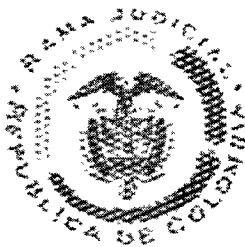
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00440-01
Actor : José Oliverio Mojica Carvajal
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.91), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

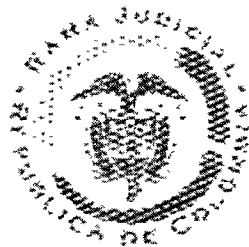
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para t

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 5 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00151-01
Actor : Mary Luz Cote Mora
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.122), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

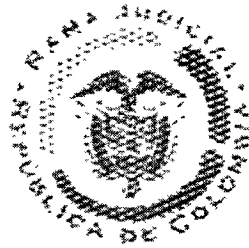
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 5 NOV 2017.

Secretario General



98

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00502-01
Actor : Luis Álvaro Lizarazo Jaimes
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo De prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.97), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

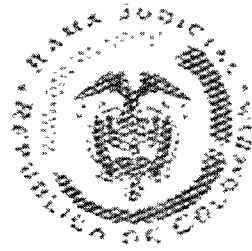
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00602-01
Actor : Nelizabeth Madariaga López
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.120), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

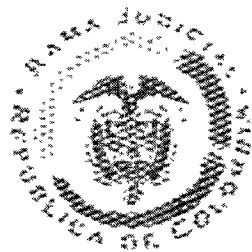
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00441-01
Actor : Abdoro Sierra Villamizar
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.102), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

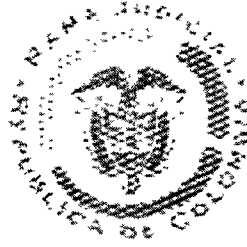
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01167-01
Actor : Zunlay Josefa Andrade Parra
Demandado : Nación- Ministerio de Educación – Departamento Norte
 De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01428-01
Actor : Cesar David Florez Mora
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

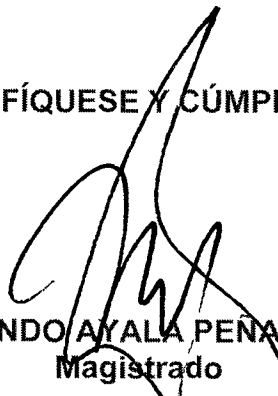
Visto el informe secretarial que antecede (fl.161), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

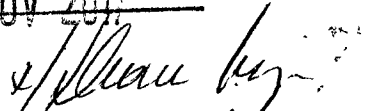
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

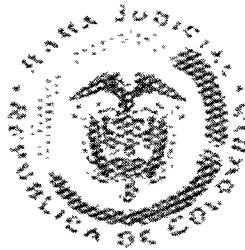
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 5 NOV 2017


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01366-01
Actor : Edith Yulieth Urquijo Navarro
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.150), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

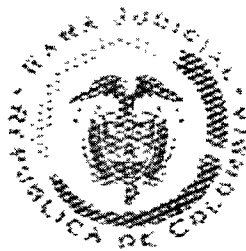
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00121-01
Actor : Iris Roselia Navarro Yanez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.151), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

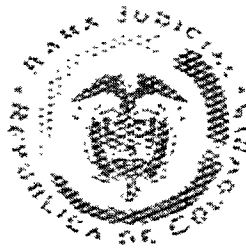
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

[Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01093-01
Actor : Alcides Yáñez Pérez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

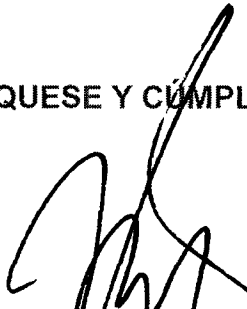
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 113), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

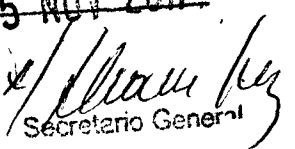
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

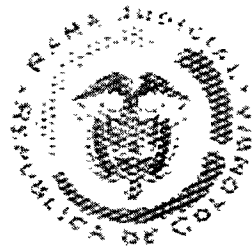
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

Secretario General



149

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54- 518-33-33-001-2016-00253-01
Actor : Ayda Socorro Meneses Jaimes
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
De prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.148), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

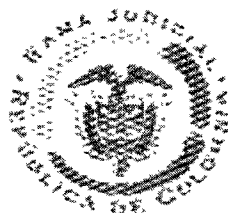
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-00897-01
Demandante: Gregorio Pabón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recursos de apelación interpuesto por el apoderada dela parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda interpuesta por Gregorio Pabón y otros.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

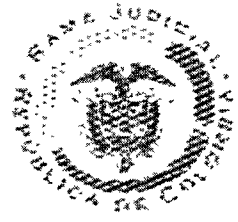
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-00691-01
Demandante: Belsy Yadira Fonseca Romero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recursos de apelación interpuesto por el apoderada dela parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda interpuesta por Belsy Yadira Fonseca Romero y otros.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

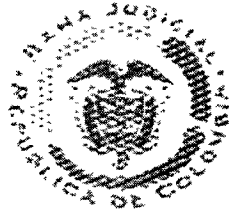
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017.

Secretario General



705

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00728-01
Demandante: Ludving Alfredo Molina Ballesteros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

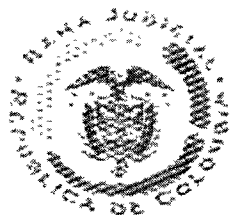

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00498-01
Demandante: Guillermo Alberto Luna Blanco
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



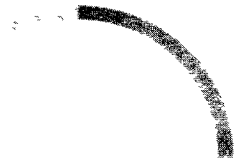
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017.

Secretario General

.

●



●



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-00694-01
Demandante: Daniel Ortega Rubio
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recursos de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda interpuesta por Daniel ortega Rubio y otros.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

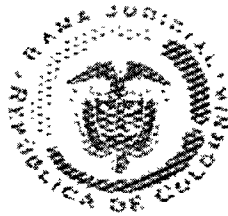

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.


Secretario General



70

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-00991-01
Demandante: Marta Karina Bacca Bayona
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recursos de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Marta Karina Bacca Bayona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.


Secretario General



102

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00560-01
Demandante: Arfilio Ortiz Valero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

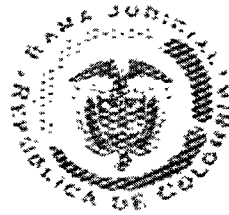
SR


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.


Secretario General





103

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00467-01
Demandante: María de la Cruz Rojas Villamizar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

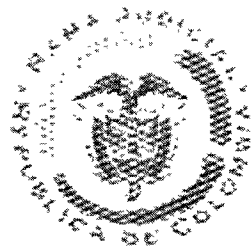
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00770-01
Actor : Carmen Marlene Botello Melo
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.95), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

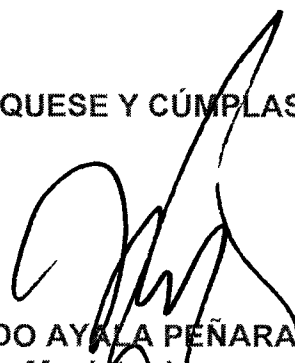
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días. sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

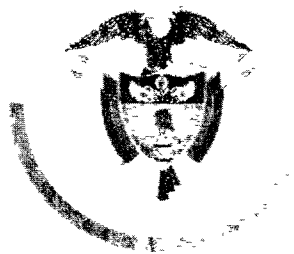

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



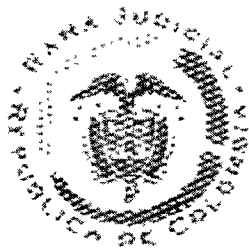
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.


Secretario General



Poder Judicial
Consejo Superior de la Federación
Ciudad de México
Estado de México



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2015-00095-01
Actor : Nubia Fidey Sanabria Laguado
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 88), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

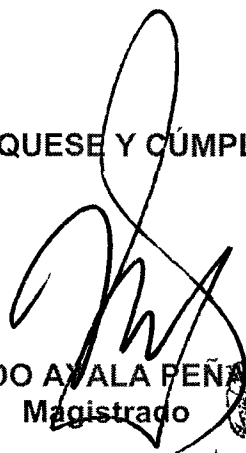
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

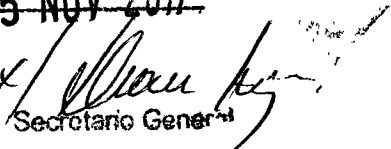
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

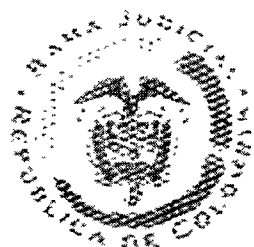
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00405-01
Actor : Mery Leonor Salazar Ramón
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.106), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

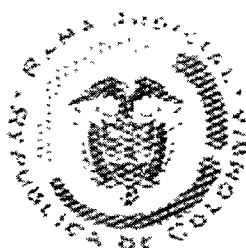
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00908-01
Actor : Ruth Cecilia Jauregui Jaimes
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho


Visto el informe secretarial que antecede (fl.120), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

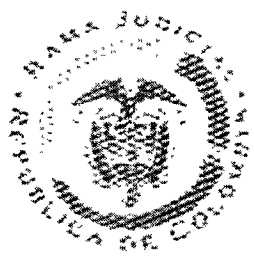
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01683-01
Actor : Oscar Páez Sánchez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

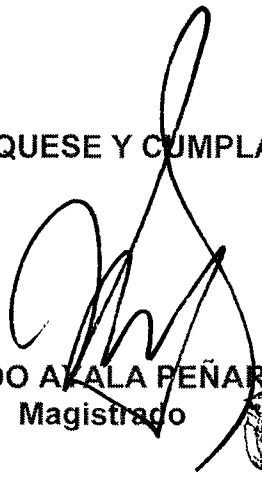
Visto el informe secretarial que antecede (fl.112), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

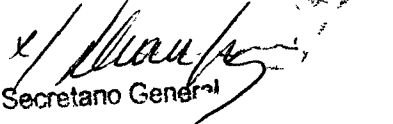
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

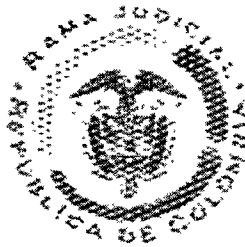
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 Magistrado NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

 Secretario General



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01771-01
Actor : Dexi Deyanira Bautista Lizcano
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.125), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

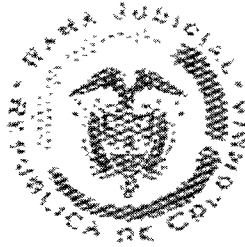
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00183-01
Actor : Jesús Alberto Gutiérrez Forero
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

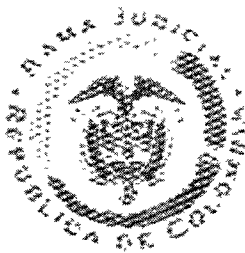
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01203-01
Actor : Ana Francisca Duarte Villamizar
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.131), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

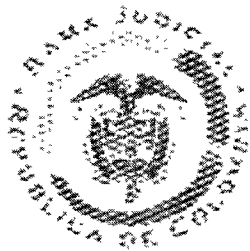
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00047-02
Actor : Marco Antonio Chaparro
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.233), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

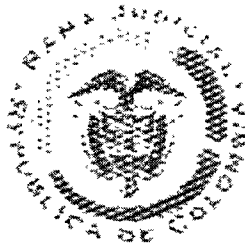
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00564-01
Actor : Doris teresa Navarro Bayona
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.129), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

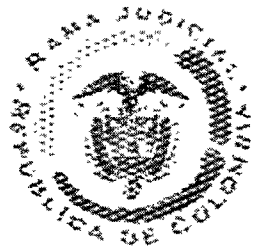
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54- 518-33-33-001-2015-00134-01
Actor : Floralba Moreno Otálora
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

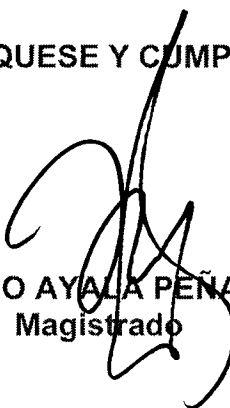
Visto el informe secretarial que antecede (fl.112), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

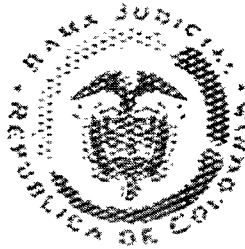
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.


Secretario General



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01959-01
Actor : Juan Carlos Mojica Sánchez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.119), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

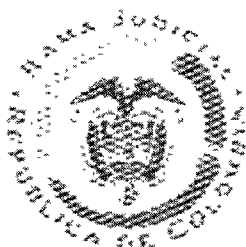
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00241-01
Actor : Antonia Ramón Melo
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.139), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00038-01
Actor : María Magdalena Mora de Díaz
Demandado : Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.241) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01023-01
Actor : María Nidia Villamizar Flórez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.132), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

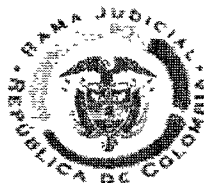
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.

[Handwritten Signature]
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-**2015-00191**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana Joaquina Antolínez Orduz
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de 2017, (folios 100 - 107 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 06 de abril de 2017 (folios 109 -127), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta (30) de marzo de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 (folios 129), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

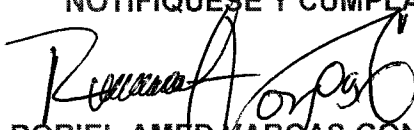
En consecuencia se dispone:

1 - **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del treinta (30) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

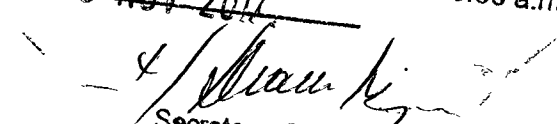
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD WARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **15 NOV 2017**


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-003-**2015-00551**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Eddy Sandoval Sarmiento
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día once (11) de mayo de 2017, (folios 134 -135 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 19 de mayo de 2017 (folios 138 -148), recurso de apelación en contra de la sentencia del once (11) de mayo de 2017.

3º.- El apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentaron el día 23 de mayo de 2017 (folios 149-154), recurso de apelación en contra de la sentencia del once (11) de mayo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 06 de julio de 2017 (folios 158), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

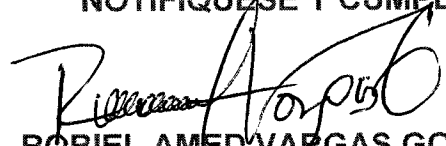
En consecuencia, se dispone:



1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del once (11) de mayo de 2017, proferida por el El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 NOV 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-**2015-00200**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ramiro Eloy García Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de 2017, (folios 133 - 141 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 06 de abril de 2017 (folios 143 -151), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta (30) de marzo de 2017.

3º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 06 de abril de 2017 (folios 152 -161), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta (30) de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de junio de 2017 (folios 165 - 166), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del treinta (30) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00282-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Olinda Maldonado Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de 2017, (folios 132 - 139 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 06 de abril de 2017 (folios 141 -159), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta (30) de marzo de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 (folios 161), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del treinta (30) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01349-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Ramona Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora, el apoderado del Ministerio de Educación y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de febrero de 2017, (folios 126-131 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 08 de marzo de 2017 (folios 134-143), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2017.

3º.- El apoderado del Ministerio de Educación, presentó el día 08 de marzo de 2017 (folio 144), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2017.

4º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 08 de marzo de 2017 (folios 145-153), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2017.

5º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 20 de abril de 2017 (folios 169-170), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta. Así mismo, se declaró desierto el recurso presentado por el apoderado de Ministerio de Educación por la no comparecencia a la audiencia.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

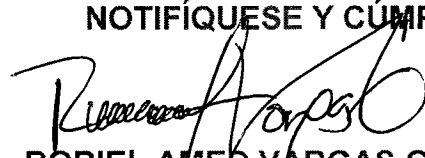
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 22 de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

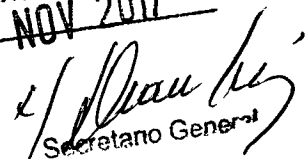
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-002-2015-00029-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Dara Edilma Contreras Torres
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de mayo de 2017, (folios 277 -278 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 15 de mayo de 2017 (folios 284-302), recurso de apelación en contra de la sentencia del diez (10) de mayo de 2017.

4º.- Mediante auto de fecha 29 de julio de 2017 (folios 306), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

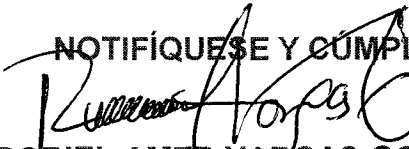
5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del diez (10) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad 54-001-33-33-004-2014-01412-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Alix Nidia Reyes Beltrán
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017, profirió sentencia de primera instancia, (folios 137-142 del cuaderno principal), la cual fue notificada en estrados

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio de 2017 (folios 146 – 162), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2017 (folios 165), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

[Signature]
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-**2014-01518**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana Cecilia Gil Roma
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora, el apoderado del Ministerio de Educación y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de febrero de 2017, (folios 136-141 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 08 de marzo de 2017 (folios 156-165), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2017.

3º.- El apoderado del Ministerio de Educación, presentó el día 08 de marzo de 2017 (folio 166), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2017.

4º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 08 de marzo de 2017 (folios 167-175), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2017.

5º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 20 de abril de 2017 (folios 179-180), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta. Así mismo, se declaró desierto el recurso presentado por el apoderado de Ministerio de Educación por la no comparecencia a la audiencia.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 22 de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **15 NOV 2017.**

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01401-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mary Eugenia Trillos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 99-115 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 121-124), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 10 de noviembre de 2016 (folio 125-134), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 136-139), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m hoy 11 5 NOV 2017.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00061-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Claudia María Arias Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 31 de marzo de 2017, (folios 135-138 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de abril de 2017 (folio 150-159), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 18 de abril de 2017 (folios 161-165), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2017 (folios 178-180), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01092-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Valmiro Márquez Vargas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 114-130 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 140-148), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 10 de noviembre de 2016 (folio 149-158), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 160-163), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.
- 6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita. de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

MAGISTRADO

x / *Sever Ley*
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01328-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ricardo Torres
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 109-125 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 131-134), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 10 de noviembre de 2016 (folio 136-144), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 146-149), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **11 5 NOV 2017**

[Firma]
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00961-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Juan Ignacio Barreto Ibarra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 113-129 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 147-155), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 9 de noviembre de 2016 (folio 137-146), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 156-159), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
Notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017
Juan Peris
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00199-00
Demandante: Daniel Solano Ortiz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Sería del caso decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia, si no se observara que el expediente deberá devolverse al Juzgado de origen, para que este proceda de conformidad con el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, conforme lo siguiente:

1 - La doctora Rocío Ballesteros Pinzón quien se anuncia como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación presentó el día 15 de julio de 2016 contestación de la demanda, la cual obra del folio 47 al 51 del expediente, sin aportar el respectivo poder que la acredite como apoderada de dicha entidad

2.- No obstante lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016 (fls.69) le reconoció personería a la precitada abogada como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación.

3 - Ahora bien, mediante memorial obrante al folio 72 la doctora Rocío Ballesteros Pinzón le sustituyó poder al doctor Andrés Emilio García Melgarejo, para ejercer la defensa técnica de la Nación-Ministerio de Educación.

4.- Conforme a lo anterior, durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2016, al doctor Andrés Emilio García Melgarejo se le reconoció personería tal como se puede observar a folio 76 del expediente.

5.- Igualmente, obran dentro del expediente actuaciones realizadas por la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, tales como (i) presentar alegatos de conclusión mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2016 (fls. 84-87) y (ii) presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia tal como se puede advertir del folio 96-102 del expediente.

Al respecto, se advierte por parte del Despacho una de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la relacionada con "4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", lo anterior, dado que dentro del expediente no obra poder alguno dentro del cual se le otorgue a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón la representación de la Nación - Ministerio de Educación.

Así las cosas, no hay lugar a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia y por tanto lo procedente será devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, de conformidad con las razones expuestas en la presente motiva.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017
ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00424-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ximena Victoria Soto Peñaranda
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de 2017, (folio 131 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 12 de junio de 2017 (folios 134 - 138), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 18 de julio de 2017 (folio 147), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

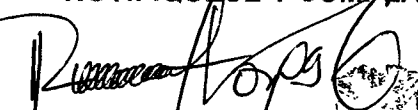
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

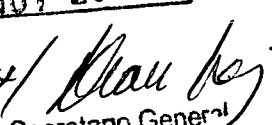
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad. 54-001-33-33-006-2015-00279-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Álvaro Osorio
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de 2017. (folio 187 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 12 de junio de 2017 (folios 190 - 194), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 18 de julio de 2017 (folio 202), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

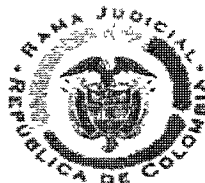
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-01255-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eduardo Jesús Angarita Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de 2017, (folio 83 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 12 de junio de 2017 (folios 85 - 89), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017.

3º - Mediante audiencia de conciliación de fecha 18 de julio de 2017 (folio 97), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00491-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nery María Meneses Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º - El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de 2017, (folio 56 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 12 de junio de 2017 (folios 60 - 64), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 18 de julio de 2017 (folio 72), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 NOV 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-01347-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Victoria Elena Alvarado Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de 2017, (folio 86 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 12 de junio de 2017 (folios 89 - 93), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 18 de julio de 2017 (folio 102), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

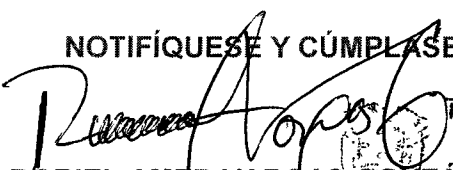
4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00075-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Marina Martínez Ballesteros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 31 de marzo de 2017, (folios 111-114 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de abril de 2017 (folio 127-136), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 18 de abril de 2017 (folios 138-142), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2017 (folios 155-157), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

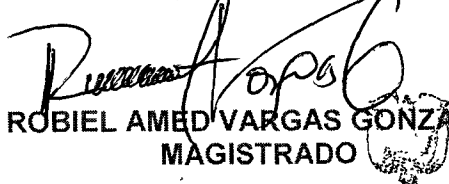
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00860-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Clara Inés López Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, (folios 106-115 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de abril de 2017 (folio 117-126), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017.

3º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 19 de abril de 2017 (folios 128-133), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2017 (folios 146-148), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Robiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

Juan P. ...
Secretario General



144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00080-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Clara María Rizo Ortiz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, (folios 91-100 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 07 de abril de 2017 (folio 108- 117), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 18 de abril de 2017 (folios 119-122), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2017 (folios 136-138), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

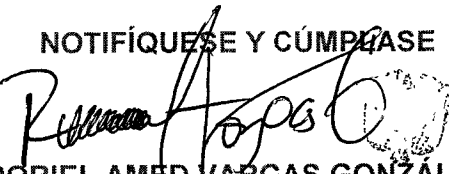
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

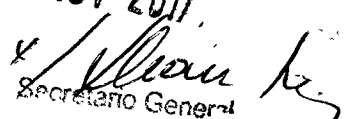
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01398-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martín Dávila Sanabria
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 99-115 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 117-120), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 10 de noviembre de 2016 (folio 121-130), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 136-139), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00414-00
Actor: C.I. Logística Internacional de Negocios S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial obrante a folio 121, y encontrándose que los apoderados de las partes presentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día diecinueve (19) de octubre de 2017, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

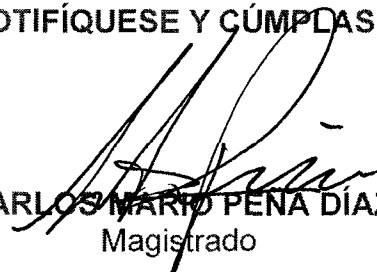
En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 03:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

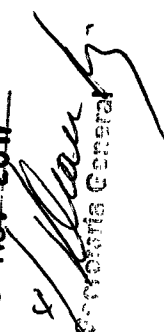
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si los apelantes no asisten a la misma, se declarará desierto el recurso respectivamente.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
 Se notifica a las partes el día 15 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m.

15 NOV 2017

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2016-00226-00
Acción : **Recurso Extraordinario de Revisión**
Actor : Paulino Coronado Gámez
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley establecidos en el artículo 252 del CPACA y ser procedente de conformidad con el artículo 248 ibídem, se admitirá el recurso extraordinario de revisión y su adición, presentado a través de apoderado judicial por el señor Paulino Coronado Gámez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por la sentencia dictada con fecha 17 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado con el No. 54-001-33-31-002-2009-00176-00, que resolvió negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento propuesta.

En consecuencia, se dispone:

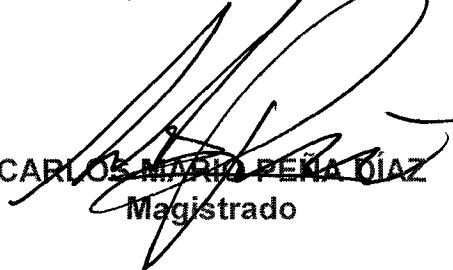
1°. Admitase el recurso extraordinario de revisión y su adición, presentado a través de apoderado judicial por el señor Paulino Colorado Gámez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por la sentencia dictada con fecha 17 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado con el No. 54-001-33-31-002-2009-00176-00, de conformidad con la causal primera del artículo 250 del CPACA.


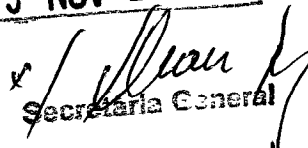
2°. **Notifíquese personalmente** este proveído al **Ministro de Defensa Nacional**, en los términos del artículo 253 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co.

3º Notifíquese personalmente este auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

4º Reconózcase personería para actuar al Doctor Jesús Carrillo Ballesteros como apoderado judicial del señor Paulino Coronado Gámez en los términos y para los efectos del memorial- poder conferido, que obra al folio 154 del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN JOSÉ
Por esta providencia se declara que el Sr. J. Carrillo Ballesteros es apoderado judicial del Sr. Paulino Coronado Gámez en los términos y para los efectos del memorial- poder conferido, que obra al folio 154 del expediente.
15 NOV 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00218-00
Actor: Fabio Antonio Peñaranda Ortega
Demandado. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Habiéndose presentado inconvenientes para adelantar la diligencia programada para el día 24 de noviembre dado que el suscrito no se encontrará en la ciudad para esa fecha, en consecuencia, se fija como nueva fecha el día veinte (20) de noviembre a las diez (10:00 a.m.) para continuar con la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. Por secretaría líbrense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS

Conjuez



Por este medio se notifica a las partes y al Ministerio Público, a las 09:00 a.m.

Ley ~~15~~ NOV 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00003-00
Accionante:	CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO
Demandado:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito que antecede a la actuación, visto a folios 127 y 128 del expediente, el Señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, plantea su impedimento para actuar dentro del proceso de la referencia por encontrarse configurada la causal 1ª de recusación de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Pues bien, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad, se tiene que el impedimento estriba en el hecho de que el Doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, quien fue asignado por reparto al presente proceso, mediante Acta N° O2017-324 (fl 52 del expediente), manifiesta que se encuentra en la misma situación jurídica de la ex Procuradora CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO, quien funge como parte demandante en el particular, esto teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se orientan a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales referentes al cargo.

En tales condiciones para la Sala resulta indiscutible, que en el *sub examine* se configura la causal de impedimento referida, por lo cual, se aceptara el impedimento manifestado por el Procurador 23 Judicial II Administrativo y como consecuencia se declarará separado del conocimiento del presente asunto, en aplicación del artículo 134 del CPACA¹, para ser reemplazado por el Agente del Ministerio Público que le sigue en orden numérico, esto es, por el señor Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

¹ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

Por tal motivo, esta Corporación procederá a aplazar la realización de la audiencia inicial que fuera programada para el próximo 15 de noviembre hogaño, hasta tanto sea resuelto en el proceso, la debida representación por parte del Ministerio Publico, en los términos que establece la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, en su condición de Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial que fuera programada para el próximo 15 de noviembre hogaño, hasta tanto sea resuelto en el proceso, la debida representación por parte del Ministerio Publico, en los términos que establece la ley.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ENVÍESE** el proceso a la Procuraduría 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, a efectos de que continúe conociendo del mismo.

CUARTO: Surtido este trámite, **INGRESAR** nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 14 de noviembre de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

Fecha de expedición de la providencia: 15 NOV 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00047-01
Actor : José Villamizar Bautista
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

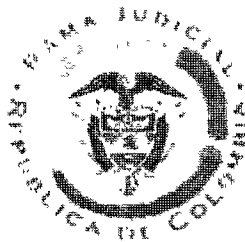
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión, a las 8.00 a.m. hoy **15 NOV 2017**

Secretario General



165

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00317-01
Actor : Oscar Javier Camargo Peña
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

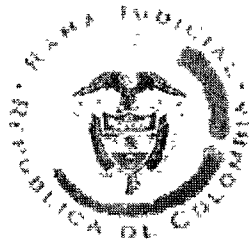
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

For anotación en el BAEQ, notifíco a las partes la providencia del día, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



121

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00695-01
Actor : Ana Victoria Boada Mendoza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



144

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00128-01
Actor : Leandro Olix Acevedo Lizarazo
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

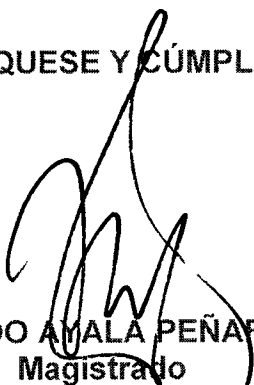
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

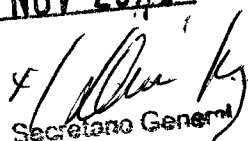
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

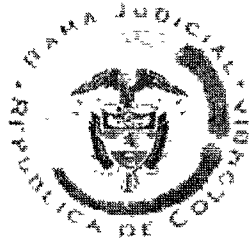
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONCIENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017.


Secretario General



143

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01189-01
Actor : Rosa María Ortega Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

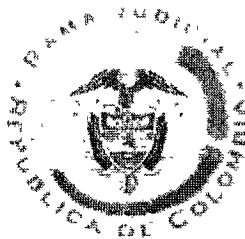
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONCIENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



129

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00093-01
Actor : Martha Flórez Bautista
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

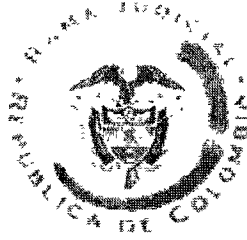
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTUDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00052-01
Actor : Carmen Cecilia Moreno Blanco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación– Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 128), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

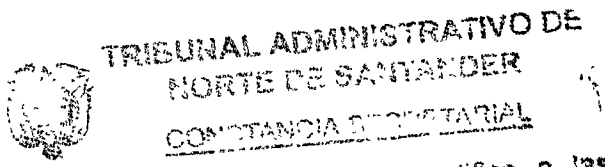
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00387-01
Actor : Carmen Sofía Mejía Andrade
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San
José de Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.

15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01020-01
Actor : Luz Esperanza Suescún Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

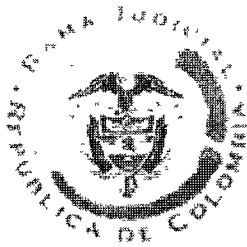
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 5 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00040-01
Actor : Gladys María Rodríguez Carrascal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

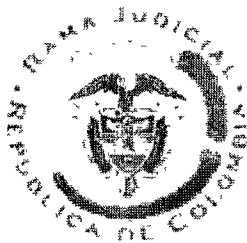
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00350-01
Actor : Carmen Isbelia Gamboa Fajardo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00014-01
Actor : Blanca Ligia Portilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte
de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por notificación en el expediente, por lo que a las partes se les ha notificado el presente traslado a las partes hoy 15 de NOV de 2017.

[Firma]
Secretario General

187



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00048-01
Actor : Luisa Flórez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

[Handwritten signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00126-01
Actor : Ana Isabel Quintana Fuentes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 127), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00030-01
Actor : Ana Irmis Mendoza Mendoza como curadora de Luz Marina Mendoza
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 239), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

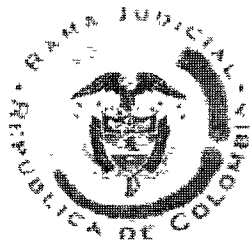
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy **5 NOV 2017**.

x/ *[Signature]*
 Secretario General



689

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2013-00094-01
Actor : José Antonio Torres y Otros
Demandado : Nación Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías - Fondo Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres- Departamento Norte de Santander – Municipio de Chinacota – Concesionaria San Simón.

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 688), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA FORMAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2017

Secretario General